

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información estadística, relativa a las solicitudes de información y de Datos Personales, recursos de revisión y amparos en materia de transparencia. Asimismo, solicita saber si se cuenta con un Comité de Ética.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó manifestando que la respuesta no está completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En virtud de que se trata de una solicitud de información multicontenidos, la sola manifestación de una respuesta incompleta no basta para entrar al estudio del medio de impugnación, por lo que se requirió a la parte recurrente que aclarara su agravio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1931/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074221000051**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones los **Estrados de la unidad de Transparencia** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Copia Simple**, lo siguiente:

“...Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021

En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos

¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado..." (Sic)

II. Respuesta. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través de sus estrados, así como del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio ACM/UT/005/2021, de fecha quince de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, le informo lo en relación a este punto "Cuantas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021" que durante el periodo referido por usted del 1º de enero 2020 al 31 de agosto 2021 se han recibido **3,040 solicitudes de información pública y 29 de datos personales.***

*En el siguiente punto le informo "En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos", tomando de referencia el periodo mencionado por usted, **se ha recibido 7 expedientes** de los cuales aún se esta en espera por de la resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexan en la siguiente tabla los números de los expedientes en mención.*

Número de Expediente
RR.IP. 0130/2020
RR.IP. 0614/2020
RR.IP. 0692/2020
RR.IP. 0805/2020
RR.IP. 0949/2020
RR.IP. 1450/2020
RR.IP. 1857/2020

En relación, a este punto "¿Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha?" le informo que, no se han presentado amparos en materia de transparencia.

Y con lo que respecta a su último punto "Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado", Hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado no cuenta con un Comité de Ética.

..." (Sic)

III. Recurso. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La respuesta no esta completa...” (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1931/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiocho de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Trasporencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico, el día veintiocho de octubre, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre**, lo anterior descontándose los treinta y treinta y uno de octubre, así como el dos de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Debido a que el agravio planteado por la parte recurrente no fue claro, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue **notificado el veintiocho de octubre**, a través de los Estrados de este Instituto, el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones, por lo que **el plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintinueve de octubre al cinco de noviembre**, lo anterior descontándose los días treinta y treinta y uno de octubre, así como el dos de noviembre por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1931/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**